



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Investigación de la Paternidad
Demandante	Greys Catherine Jaramillo Arias
Demandado	Héctor Julián Vélez Arce
Radicado	05001 3110 005 2022 00450 00
Sentencia	General Nº 127 Verbal Nº22
Temas y Subtemas	Accede pretensiones demanda, fija cuota alimentaria.
Decisión	Favorable

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar prestando asistencia a la señora **GREYS CATHERINE JARAMILLO ARIAS** en representación de la niña **L.V.J.A.**, instaura demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** contra el señor **HÉCTOR JULIÁN VÉLEZ ARCE**, a la cual se le imprimió el trámite del proceso **VERBAL**; posteriormente mediante proveído de febrero 23 del año que avanza se aclaró que el nombre correcto del accionado es **HÉCTOR JULIÁN VÉLEZ ÁNGEL**, a quien se tendrá en cuenta para todos los efectos legales de esta demanda. La misma, se fundamenta en los siguientes.

H E C H O S:

Los señores **GREYS CATHERINE JARAMILLO ARIAS** Y **HÉCTOR JULIÁN VÉLEZ ARCE**, se conocieron en el mes de enero de 2017 y sostuvieron una relación de amistad hasta el mes de julio de 2021; su primera

relación sexual la sostuvieron el 10 de marzo de 2021 hasta abril del mismo año.

Producto de las relaciones sexuales habidas entre los GREYS CATHERINE JARAMILLO ARIAS Y HÉCTOR JULIÁN VÉLEZ ARCE, fue procreado la niña L.V.J.A el día 5 de enero de 2022.

PETICIONES

"PRIMERA: Declarar que el señor HÉCTOR JULIÁN VÉLEZ ARCE, es el padre biológico de la niña L.V.J.A.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado, señor HÉCTOR JULIÁN VÉLEZ ARCE, a suministrar una cuota alimentaria mensual que garantice el desarrollo integral dela niña en mención.

TERCERA: Sírvase, señor Juez, tomar la decisión que estime conveniente respecto de la patria potestad de acuerdo con la actitud que el demandado haya tomado durante el proceso.

CUARTA: En firme la sentencia, se oficie a la Notaría Novena de Medellín, Antioquia, para que en el registro civil de nacimiento de la niña L.V.J.A se efectúen las correcciones de rigor."

HISTORIA PROCESAL

Como la demanda presentada reunía a cabalidad los requisitos legales, fue admitida, ordenándose la notificación y traslado al demandado; la

que se realizó por conducta concluyente al no tener constancia de cuando se le envió la notificación, quien dio respuesta a la demanda oportunamente y allí se constató a través del poder otorgado al abogado Daniel Gómez Molina, que realmente el nombre correcto del demandado es **HÉCTOR JULIÁN VÉLEZ ÁNGEL**, a quien se tiene para todos los efectos dentro del presente proceso; igualmente, se señaló prueba de ADN, la que fue sufragada por el accionado.

Obrante en el expediente digital reposa el resultado de la prueba de ADN, practicada a los señores HÉCTOR JULIÁN VÉLEZ ÁNGEL, GREYS CATHERINE JARAMILLO ARIAS y a la niña L.V.J.A., (examen de genética de que trata el Art. 1º de la ley 721 de 2001)., ***"Interpretación: NO EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos se observa que es 1552732412.91923 veces más probable que Héctor Julián Vélez Ángel, sea el padre biológico de L.V.J.A., hijo (a) de Greys Catherine Jaramillo Arias, con una probabilidad acumulada de 99.9999999355974%. Esta probabilidad se calcula por comparación con un hombre, no relacionado biológicamente, no analizado de la población de referencia (Frecuencias UdeA 2017).***

Es la oportunidad procesal para emitir la correspondiente sentencia, habida cuenta del agotamiento del trámite desplegado durante el presente proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES. De validez del proceso, trámite adecuado, debida representación de la demandante, conducción eficaz del proceso, capacidad litigante para ser parte, demanda idónea, interés jurídico del actor, legitimación formal de la causa. Las anteriores consideraciones llevan a concluir que es posible pronunciar sentencia de mérito en torno a las pretensiones esgrimidas en el libelo demandador.

CONSIDERACIONES

Hoy las probanzas indirectas no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas científicas. “En el desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho familiar y probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquella o ésta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita “inferir” la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica. (...).

Se trata de resaltar, con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de ésta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no pueden echarse de menos, cuando es lo cierto que las meras conjeturas o inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del Art. 7º de la ley 75 de 1968 (modificado por el Art. 1º de la ley 721 de 2001). Es decir, se impone hoy la declaración de ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible obtener. (...).

En efecto, este mismo proceso muestra como diversos y cada vez más seguros exámenes de paternidad se fueron implementando, al punto de llegar a uno que establece una paternidad en porcentaje superior al 99%. Pero este avance, que en Colombia se inició con las pruebas sobre grupos sanguíneos a que hizo referencia el legislador de 1968, y pasó por sistemas HLA² (clase I - serología - y clase II y III - molecular), VNTR/RFLP, inserciones ALU, STR, Cromosoma Y, etc., no se ha recogido en la práctica judicial con la importancia que merece ni

ha sido, la verdad sea dicha, comprendido en sus justos alcances. Y así se le ha dado (por una suerte de inercia que más que resistencia a los cambios denota un retraso que históricamente evidencia el derecho frente a la ciencia) más importancia probatoria a los medios que puedan llegar a acreditar la relación sexual, cuando mirada las cosas hoy con la ayuda que la ciencia presta, no puede ser éste el fin de la investigación judicial, dado que sólo es un paso -de varios posibles - para llegar a una paternidad". (CSJ, Cas. Civil, Sent. Mar.10/2000. Exp. 6188 M.P. Jorge Santos Ballesteros).

Esta sentencia menciona además la tradicional prueba de compatibilidad sanguínea denominada como sistema ABO. El examen HLA, clase II (sistema molecular basado en el ADN), consiste en la huella genética, única e irrepetible, según la cual, si aparecen en el hijo fragmentos del ADN que la madre no le ha dado y que tampoco corresponden al presunto padre, entonces la paternidad queda excluida. Por el contrario, si la mitad del ADN del hijo es idéntica al del padre y el resto constituye el aporte de la madre, la paternidad queda comprobada.

Contando entonces el despacho con el resultado de la prueba de ADN practicada a las partes aquí vinculadas, que el demandado contestó la demanda, y se opuso a las pretensiones de la misma, mientras no se practique la prueba de ADN a la menor que la vincule con el demandado, es procedente, con apoyo de los numerales 4º literales a) y b) y 6º del artículo 386 del C.G.P., DICTAR SENTENCIA DE PLANO ACOGIENDO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA habida cuenta que la aludida prueba arrojó como resultado la NO EXCLUSION de la paternidad por parte del señor HÉCTOR JULIÁN VÉLEZ ÁNGEL, con relación a la niña L.V.J.A. Se atenderá el propósito de la presente acción, acogiendo los lineamientos antes mencionados declarándose en consecuencia, la paternidad en la forma pedida por la señora GREYS CATHERINE JARAMILLO ARIAS, debiéndose informar a la Notaría Octava del Circulo Notarial de Medellín, para que proceda a efectuar

las correcciones pertinentes en el sentido que L.V.J.A., es hija de HÉCTOR JULIÁN VÉLEZ ÁNGEL con cedula No.15.382.187.

Corresponde en éste acto pronunciarse al Despacho sobre las pretensiones planteadas e indicadas en el artículo 16 de la Ley 75 de 1968, de la siguiente manera: la Custodia y Cuidado Personal del niño, estará a cargo de su madre, la Patria Potestad será ejercida por ambos progenitores.

Respecto a los alimentos, en vista que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado, HÉCTOR JULIÁN VÉLEZ ÁNGEL con cedula No.15.382.187, se presume que al menos devenga el salario mínimo legal vigente, según lo establecido por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en consecuencia, el Despacho fija alimentos a favor de L.V. con NUIP 1.034.930.492 y a cargo del demandado, HÉCTOR JULIÁN VÉLEZ ÁNGEL con cedula No.15.382.187, en la suma mensual de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000) y una suma adicional por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año, la que se hará efectiva ejecutoriada la presente providencia. Dichos dineros serán entregados mensualmente a la madre del niño dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, o, consignados en una cuenta que se abra para tal fin, en último caso, se consignarán a órdenes de éste Despacho en la Oficina Principal del Banco Agrario, Sucursal Ciudad Botero, en la cuenta 0500 120 33 005. Las sumas de dinero antes mencionadas serán incrementadas en el mes de enero de cada año teniendo en cuenta el I.P.C. que se establezca para tal acto.

El derecho que le asiste a la demandante de pedir alimentos al demandado, estará sujeto a modificaciones, según las circunstancias que se allegaren al respectivo proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARASE que la niña **L.V.J.A.**, nacida el **CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, **ES HIJA** del señor **HÉCTOR JULIÁN VÉLEZ ÁNGEL** con cedula **No.15.382.187**, habido con la señora **GREYS CATHERINE JARAMILLO ARIAS**, con cédula **No.1.214.722.701**; por lo que en adelante la menor responderá al nombre de **L.V.V.J.**

SEGUNDO: La Patria Potestad sobre la mencionada niña será ejercida por ambos progenitores y la custodia y cuidados personales estará en cabeza de su progenitora **GREYS CATHERINE JARAMILLO ARIAS**.

TERCERO: INSCRIBASE esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la niña, quien en adelante se llamará **L.V.V.J.** en el **indicativo serial No.60812778, NUIP 1.034.930.492** de la **NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN**. Anéxese copia de ésta providencia, para que se dé cumplimiento al artículo 44, Decreto 1260 de 1970 y para que se inscriba en el libro respectivo de **VARIOS** que se lleva en dicha Oficina, tal como lo dispone el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

CUARTO: El demandado **HÉCTOR JULIÁN VÉLEZ ÁNGEL** con cedula **No.15.382.187**, queda obligado a suministrar a su menor hija **L.V.V.J.**, la suma mensual de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000) y una suma adicional por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año, la que se hará efectiva ejecutoriada la presente providencia. Dichos dineros serán entregados mensualmente

a la madre del niño dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, o, consignados en una cuenta que se abra para tal fin, en último caso, se consignarán a órdenes de éste Despacho en la Oficina Principal del Banco Agrario, Sucursal Ciudad Botero, en la cuenta 0500 120 33 005. Dichas sumas de dinero serán incrementadas en el mes de enero de cada año teniendo en cuenta el I.P.C. que se establezca para tal acto.

QUINTO. No hay condena en costas

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

T-D

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85821727c863d3fe8d6bdbbd6610f5e61cf97b2c2df87b986d6ecf31c969115f**

Documento generado en 08/05/2023 03:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>